INFORME SECRETARIAL: Guamal, mayo 30 de 2024. Al despacho de la señora Juez, la presente actuación, poniendo en su conocimiento que se encuentra inactiva, desde hace más de dos (2) años, lapso en que la parte demandante no ha mostrado interés en la misma. Sírvase proveer.

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
Secretario

Radicación. No. 47-318-40-89-001-2018-00084-00
Proceso: Ejecutivo singular

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 3175293174

Guamal, mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud del contenido del informe secretarial anterior, entrando a examinarse el aspecto puntual al cual se hace alusión, se dirige el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal citada, en lo pertinente que consagra el instituto procesal del desistimiento tácito y establece en su numeral 2º. "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen de la actuación se observa que existen unos recibos de pago o abonos realizados por la demandada DANITH RANGEL GUILLÉN, sobre el valor de la obligación que se cobra dentro de esta ejecución, los cuales datan de octubre 3 y octubre 10 de 2018, sin que ninguna otra actuación se haya adelantado, motivos por lo que el Juzgado considera que ninguna razón de ser tiene este proceso para permanecer en la carga laboral del Juzgado sin sentido alguno, por lo cual se hace necesario disponer la terminación y archivo de la misma como consecuencia del desistimiento tácito que sobre su objeto se hace necesario decretar.

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés de la parte demandante en el objeto de litigio, con lo cual ha de interpretarse en forma adecuada respecto de los presupuestos legales de la citada disposición, el abandono del proceso por su parte y la incuria de quien ostenta la calidad de ejecutante, todo lo que permite entender que el espíritu del legislador no puede reñir con las formas propias de las ritualidades de este juicio que se dejan observadas, en razón de las cuales procedente resulta declarar el desistimiento tácito del proceso frente al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 317 en su numeral 2º como queda demostrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN y el consecuente ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación, al igual que el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que a la fecha estuvieren vigentes, una vez en firme esta decisión. Líbrense los oficios del caso a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, dejando sin efecto el contenido del oficio No.419 de abril 25 de 2018.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas, como tampoco al pago de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

La presente decisión se notificó por estado No 33

Hoy 14 de junio de 2024

EL Secretario,

HANSLE DAVID CUADRO GUTIERREZ

SECRETARIO